



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)**

SGC

Cartagena, 24 de mayo de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00672-00
Demandante/Accionante: FIDUCOLDEX S. A.
**Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.-**
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 96-106 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN, EL EXPEDIENTE DE FIDUCOLDEX S. A. QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° AMC-RES-000827-2016 DEL 22 DE MARZO DE 2016, CONSTANTE DE 99 FOLIOS, PARA SU REVISIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D.T. y C

Honorable Magistrado
ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Acción: Ordinaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX

Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros

Radicación: 13001-33-33- 000-2016-00672-00

Asunto: Contestación de Demanda y Excepciones de Merito

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por FIDUCOLDEX, siguiendo de manera estricta los parámetros señalados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

El demandado, que represento judicialmente, es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, ejerciendo en la actualidad, esas funciones, el señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 25 de octubre de 2.015 y posesionado del mismo, el primero de enero de 2.016.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial. (Anexo fotocopia del citado acto administrativo).

Con fundamento en el Decreto citado 0228 de 2.009, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, nombrada por Decreto 01 de enero 01 de 2.016, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo en legal forma, tal como consta en el acta de posesión que allegué al proceso, al igual que el acto de nombramiento, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso, el cual de la misma manera está incorporado al respectivo expediente.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO:

Actúo en calidad de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, identificada con cédula No 45.757.212, portadora de la tarjeta profesional No

114.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, móvil 3135750117, email: martinezcy@hotmail.com.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

A los hechos 1 y 2: Es cierto.

Al hecho 3: No es un hecho, es la transcripción de la norma, aclaro, la citada Ley 1439 de 2014, no estableció ningún beneficio o descuentos de intereses para la vigencia 2013, siendo que el beneficio sólo es procedente para la vigencia 2012 o anteriores.

Al hecho 4: Parcialmente cierto, aclaro, el accionante hace una interpretación equivocada de la aplicación de la norma, la demandante de manera unilateral y sin que la administración le aplicara el descuento establecido en la Ley 1739 realizó un pago cancelando según su criterio las vigencias 2012 y 2013 con sus respectivos descuentos con fecha de pago 24 de febrero de 2015.

Al hecho 5: No es cierto, aclaro. La respuesta al oficio con Registro EXT-AMC-15-0010972 fue enviada por la administración a la contribuyente a través del oficio AMC-PQR-0001786-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, fecha en que no había vencido el plazo legal para acogerse al beneficio, el mismo el cual reposa en el expediente administrativo que se aporta con esta contestación de demanda, se le informa que una vez el Concejo apruebe la implementación de la Ley mediante Acuerdo se procedería a dar trámite a la petición (Fl 31 del expediente administrativo.)

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: No es cierto, aclaro. La administración si brindó respuesta de fondo a la petición del contribuyente, por otro lado, reiteramos que la Ley 1739 de 2014 no estableció de manera taxativa beneficio alguno para la vigencia 2013, el pago efectuado por la actora por la vigencia 2013 fue de manera unilateral y sin que mediara autorización alguna por parte de la administración, por último, el parágrafo 4º citado, hace mención a, "Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, en el caso que nos ocupa estamos frente a un impuesto territorial, por tanto, para su aplicación debemos remitirnos a la parágrafo 6º de la citada Ley.

Al hecho 8: No es cierto. Las medidas tributarias establecen en el Distrito de Cartagena el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos contenidos en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014

Una vez el Concejo de Cartagena aprobó la implementación de la Ley 1739, el beneficio se concretó en un descuento del 80% en sanciones e intereses de mora hasta el 30 de mayo y a partir de junio ese beneficio quedaba en el 60 % hasta el mes de octubre de acuerdo a la Reforma Tributaria Nacional que ordena a los entes territoriales para que organicen sus impuestos. Reiteramos que la Ley 1739 de 2014 no estableció de manera taxativa beneficio alguno para la vigencia 2013, el pago efectuado por la actora por la vigencia 2013 fue de manera unilateral y sin que mediara autorización alguna por parte de la administración.

Al hecho 9: No es cierto. La demandante hace una errónea interpretación del art. 56 de

la Ley 1739 de 2014, nótese que esta se refiere a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, así mismo, que de ninguna manera hace mención expresa a la vigencia del 2013, sólo a la vigencia 2012 y anteriores.

Al hecho 10: No es cierto. El demandante se equivoca en la interpretación de la norma, el Distrito de Cartagena no podía aplicar el beneficio de descuento del 80% de los intereses a la vigencia del 2013, en virtud del principio de legalidad al no estar así consagrados ni en la Ley 1739 de 2014 ni en el Acuerdo Distrital 002 del 22 de abril de 2015.

Al hecho 11: No es cierto. Nuevamente se equivoca la demandante, al pretender deducir que la vigencia 2013 esta incluida en los beneficios establecidos por los art 54, 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014. En todo caso el plazo estipulado para vencimiento de la solicitud de condición especial de pago vencía el 23 de octubre de 2015, de acuerdo al art 11 del Acuerdo 002.

Al hecho 12 y 13: No es un hecho, es la transcripción de una norma jurídica, por tanto, no estamos obligados a hacer pronunciamiento alguno.

Al hecho 14: No es cierto. El art. 11 del Acuerdo 002, estableció: "**ARTÍCULO 11º. Plazo para presentar la solicitud de condición especial de pago.** La solicitud de condición especial de pago se podrá presentar hasta el 23 de octubre de 2015. Por tanto, si bien es cierto, la fecha de la respuesta excede lo estipulado para los derechos de petición, la contribuyente tenía hasta el 23 de octubre de 2015 para presentar la solicitud relacionada con el beneficio.

Al hecho 15: No es cierto. Al pago realizado por la contribuyente el 24 de febrero de 2015 fue aplicado en lo que respecta a la vigencia 2012 en un %80, en virtud de lo establecido en el art 9º del Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015, expedido a fin de dar cumplimiento a la Ley 1739 de 2014. Reiteramos la desacertada interpretación del art. 56 de la Ley 1739 de 2014, nótese que esta no hace mención expresa a la vigencia del 2013, sólo a la vigencia 2012 y anteriores.

Al hecho 16 y 17: Es cierto. Aclaro, que la expedición de los citados oficios no son constitutivos de ilegalidad alguna, mucho menos mala fe de la administración, dado que en todo caso, el pago unilateral efectuado por la contribuyente a la vigencia que correspondía de acuerdo a la Ley 1739. En lo demás nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, al tenor de lo establecido en el art. 167 del C.G.P.

Al hecho 18: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La Administración Distrital se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, "por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones", estableció en sus artículos 55, 56, y 57 la conciliación contencioso administrativa tributaria; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos, con una aplicación hasta el 30 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 23 de octubre de 2015, respectivamente.

Que las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia.

Que el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015, como el conjunto de disposiciones encaminadas a la aplicación en el Distrito de Cartagena, de lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, con el fin de viabilizar la conciliación contencioso administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos de que tratan dichas normas.

De conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, la administración podía realizar las conciliaciones en procesos contenciosos administrativos; igualmente podrá realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de acuerdo a su competencia; y podrá aplicar las condiciones especiales de pago para los impuestos que administre. En tanto, según los mismos artículos, la conciliación en procesos contenciosos administrativos y la condición especial de pago podrá ser aplicada por las entidades que administren tasas y contribuciones, para lo cual tales entidades dispondrán lo pertinente para su aplicación.

Que para la adecuada aplicación de la Ley 1739 de 2014, es necesario tener en cuenta el Acuerdo Distrital 041 del 21 de diciembre de 2006 art 395, lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, y el Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015.

Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 1º, dispone:

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

A su vez el artículo 2º constitucional expresa:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Por su parte el artículo 287 ibídem, señala:

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.***
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.***
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Negrillas no son del texto original)***

4. Participar en las rentas nacionales."

Lo anterior quiere decir que las entidades territoriales podrán, en virtud de la autonomía que predica la Constitución Nacional, tomar decisiones en torno al manejo de sus tributos, que coadyuven en el cumplimiento de los fines esenciales establecidos en la misma Constitución.

Se puede añadir, igualmente, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-511 de 1996, señala la posibilidad de otorgar descuentos en los intereses a aquellos contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones y que deseen resolver su situación fiscal. Al respecto, se anota que esta posibilidad es viable sólo en el evento en que se presenten situaciones que puedan catalogarse como excepcionales y que afecten de manera negativa al fisco, que impidan que la entidad territorial pueda cumplir con sus obligaciones y la salvaguarda de los derechos fundamentales de su comunidad, como la educación, la salud o la vivienda digna.

"Sentencia C-511 de 1996, No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal.

Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas.

Independientemente a lo anterior, la administración distrital debe ejercer el fortalecimiento de la gestión de los ingresos, a través de las herramientas legales con las que cuenta el Distrito para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que desde la justificación de motivos para la expedición del Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015, el Concejo Distrital en virtud de su competencia, contemplo la aplicación del beneficio tributario y para recuperación del total de la cartera acumulada a la vigencia 2012 y anteriores, veamos:

"ARTÍCULO 9°. Condición especial para el pago de impuestos. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar ante la Tesorería Distrital hasta el 23 de octubre de 2015, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables de los impuestos y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Secretaria Distrital de Hacienda por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015”.

Que en el caso de la contribuyente Fiducoldex de manera unilateral efectuó un pago el 24 de febrero de 2015, siendo que sólo hasta el 22 de abril de 2015 el Consejo de Cartagena expidió el Acuerdo Distrital a través del cual el órgano coadministrador facultado para el efecto expidió el compendio de normas para la implementación de la Ley 1739 de 2014, por tanto, la administración no debe soportar de manera alguna la conducta asumida por la contribuyente.

Que el pago efectuado por la contribuyente pretende se impute como beneficios de la Ley 1739 a las vigencias 2012 y 2013, siendo que de acuerdo a la Ley, la administración aplicó a la vigencia 2012 el %80 de descuento al predio con referencia catastral No 01-01-0222-0001-000 en atención del art 413 prelación en la imputación del pago del estatuto tributario distrital (Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006) en concordancia con el art 804 del estatuto tributario nacional.

El descuento de los intereses a la vigencia 2013 no procede al no estar incluida en la Ley 1739 de 2014, ni fue contemplado en la implementación de la misma por parte del Concejo Distrital de Cartagena, en el Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015.

EXCEPCIONES DE FONDO

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTOS TERRITORIALES Y COMPETENCIA DE LOS ENTES TERRITORIALES A TRAVÉS DE SUS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR:

Todos los municipios del país acogieron la invitación hecha por la ley 1739 de 2014, en el sentido de permitir la conciliación contencioso administrativa tributaria; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos, con una aplicación hasta el 30 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 23 de octubre de 2015, respectivamente.

Recordemos que la ley 1739 de 2014 en sus artículos 55, 56 y 57 introdujo las famosas amnistías, en esta oportunidad:

- ☑ La conciliación contencioso administrativa tributaria.
- ☑ La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.
- ☑ La condición especial para el pago de impuestos

Y en los párrafos 6, 5 y 6 de los respectivos artículos 55, 56 y 57 facultaron a los entes territoriales a acoger esta ley y poder otorgar los mismos beneficios que otorga la DIAN a sus contribuyentes.

Pues bien, en el Distrito de Cartagena de Indias, se acogió tal prerrogativa mediante el Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015, a través del cual se estableció el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios de que tratan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

Es importante, igualmente anotar que mediante **SENTENCIA C-743/15 (Diciembre 2)** M.P. Myriam Ávila Roldán se declaró INEXEQUIBLE el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, con excepción del párrafo primero, no obstante, debemos acotar que esta jurisprudencia no es retroactiva.

En el caso que nos ocupa, la demandante afirma que el párrafo 5º del art 56 de la Ley 1739 faculta a los entes territoriales para aplicar los beneficios en ella contemplados, y que tales beneficios no son de aplicación discrecional, tal interpretación desconoce el marco legal y constitucional de los tributos, veamos:

El artículo 338 de la Constitución Política asigna a los entes territoriales la competencia para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los elementos esenciales de los tributos de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues, de lo contrario, se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta le ha conferido a los departamentos y municipios y distritos en tales aspectos

Con base en ello, la Corte Constitucional cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales para establecer los elementos esenciales de los tributos locales, siempre que estos hayan sido creados o autorizados por el legislador y se hayan determinado los lineamientos generales que deben tener en cuenta los órganos de representación para la determinación de los elementos del tributo, pues, en atención a que la autonomía tributaria de las entidades territoriales no es ilimitada, dado que, en todo caso, debe mediar la intervención del legislador.

El 23 de febrero de 2015 la demandante solicitó información a la administración sobre el procedimiento para acogerse al beneficio tributario de la Ley 1739, y al no recibir respuesta procedió al pago de la factura 1510101013784521-61 para las vigencias 2012 y 2013, ello con el fin de garantizar el derecho incorporado en tal beneficio, pues ésta tomó como fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2015, según el párrafo 4º ibídem.

Con esa actuación unilateral la demandante, desconoció que el párrafo 5º de la ley 1739 facultó a los entes territoriales para a partir de su competencia aplicar los beneficios que la DIAN otorga a los contribuyentes; así mismo, que la administración no tenía competencia para establecer el procedimiento para aplicarla en los tributos territoriales sino que debía ser a través de su órgano de representación popular, esto es, el Concejo de Cartagena de Indias.

Por tanto, mal podía la Secretaría de Hacienda a través de la División de Impuesto, en la fecha 23 de febrero de 2015, informarle al contribuyente las condiciones para aplicación del beneficio tributario en los impuestos territoriales, por cuanto, sólo hasta el 22 de abril de 2015 se expidió el Acuerdo 022 de 2015, EL CUAL SE ESTABLECIO EN EL DISTRITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014.

Debemos precisar en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los **tributos** de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales; de ahí que la Ley 1739 estableciera el parágrafo 5º tantas veces citado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA DE LOS TRIBUTOS, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DE ORDEN NACIONAL Y/O TERRITORIAL:

En el caso que nos ocupa, el pago efectuado por la contribuyente pretende se impute como beneficios de la Ley 1739 a las vigencias 2012 y 2013, siendo que de acuerdo a la Ley, la administración aplicó a la vigencia 2012 el %80 de descuento al predio con referencia catastral No 01-01-0222-0001-000 en atención del art 413 prelación en la imputación del pago del estatuto tributario distrital (Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006) en concordancia con el art 804 del estatuto tributario nacional.

El descuento de los intereses a la vigencia 2013 no procede al no estar incluida en la Ley 1739 de 2014, ni fue contemplado en la implementación de la misma por parte del Concejo Distrital de Cartagena, en el Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015.

El principio de legalidad del tributo, encuentra soporte también bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Así pues al establecer un tributo, o en paralelo un beneficio tributario, el legislador sea el Congreso, Consejos o Asambleas municipales, deben fijar con total claridad o precisión los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables, vigencias y las tarifas. Ello por cuanto de no aplicarse tal prerrogativa, se generaría inseguridad jurídica y/o abusos impositivos.

Este principio tiene la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén establecidos de manera inequívoca en la ley, ordenanza o acuerdo, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa

Vemos como en la Ley 1739 de 2014, art 55, 56 y 57 no se acude a expresiones ambiguas o confusas en punto a la vigencia aplicable del beneficio, ya que es diáfana la aplicación a las vigencias 2012 y anteriores a esta; es decir, es posible para el intérprete establecer el sentido y alcance de la norma, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica; lo mismo se predica del Acuerdo 002 del 22 de abril de 2015.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas dentro del expediente, y los documentos que relaciono a continuación.

- Oficio fechado 20 de abril de 2017, a través del cual se solicita a la Secretaría de Hacienda Distrital copia autentica del expediente contentivo de los antecedentes administrativos.
- AMC-OFI-0037727-2017 de fecha 25 de abril de 2017, a través del cual se hace entrega del expediente de la actuación administrativa.
- Copia autentica del expediente administrativo.

ANEXOS: Poder a mi favor y anexos, los cuales ya fueron presentados al despacho.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO:

El Distrito de Cartagena en el Centro Plaza de la Aduana, email: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; la suscrita en el Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, email: martinezcy@hotmail.com.m Móvil 3135750117.

Atentamente

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO



YADIRA MARTÍNEZ CAMPO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.
Nit. 900.727.835.9
Derecho Penal-Policivo y Administrativo
Cartagena de Indias: Cra 16 No 65-35 Apartamento 303
Centro Plazoleta Benkos Biohó Edificio Lequerica Oficina 409, Cel: 3135750117.
martinezcy@hotmail.com; martinezcy19@gmail.com.

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de 2017

Señores
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Secretaria de Hacienda Distrital
Gestión Tributaria
Ciudad

URGENTE - DEFENSA JUDICIAL

Cordial Saludo

Informo a usted que, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cursante en el Tribunal Administrativo de Bolívar Bajo el radicado No 000-2016-00672-00, demandante FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, se notificó el auto admisorio de la demanda en calidad de demandado al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de que ejerza su defensa, para lo cual y de acuerdo al art. 172 del CPACA, se le concede un término que vence el día 10 de MAYO hogañó; así las cosas y de acuerdo al manual de defensa judicial del ente territorial, solicito a usted lo siguiente:

La acción de nulidad tiene como pretensiones que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No AMC-RES-00827-2016, la cual resuelve recurso de reposición, Respuesta de la Secretaría de Hacienda de fecha 12 de marzo de 2015 y todos los actos administrativos que se derivan del anterior.

Así las cosas, y por ser de su competencia el asunto objeto de la Litis, solicito su valiosa colaboración, para que se me suministre COPIA AUTENTICA del expediente administrativos del asunto.

Recuerdo a usted que el termino en estas acciones es perentorio por tanto es urgente se atienda esta solicitud, de acuerdo al nuevo CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, se debe allegar los antecedentes de la actuación demandada so pena de que al funcionario encargado incurra en falta disciplinaria al tenor **PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

Para efectos de su respuesta, puede ser directamente enviada a mi oficina de abogada ubicada en el Centro Plazoleta Benkos Biohó Edificio Lequerica Oficina 409, email: martinezcy@hotmail.com, móvil 3135750117.

Con suma cortesía


YADIRA MARTÍNEZ CAMPO
Asesor Externa OAJ.

[Escriba aquí]



Oficio AMC-OFI-0037727-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 25 de abril de 2017

**Doctora
YADIRA MARTINEZ CAMPO
Asesor Externa OAJ
Cartagena**


Asunto: Entrega de Copia Autentica del Expediente Fiducoldex S.A.

Cordial saludo,

A través del presente, estoy haciendo entrega de la copia autentica del expediente Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, para la defensa Judicial dentro del proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cursante en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado N° 000-2016-00672-00 con el fin de ejerza su defensa judicial contra el demandado Distrito de Cartagena de Indias.

La Copia del expediente contiene le Acto Administrativo Resolución N° AMC-RES-000827-2016 de fecha 22 de Marzo de 2016 el cual resolvió un Recurso de Reconsideración y todos los Actos Administrativos que se derivan del anterior.

El expediente consta de 1 Tomo y 99 Folios.
Atentamente,



**DAVID DIAZ DURAN
Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario**

Proyectó: J Ojeda
Revisó:



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co